

# EL ORIGINALISMO COMO MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES\*

## ARTÍCULO

*Hon. Rafael L. Martínez Torres\*\**

*I prefer to put my faith in the words of the written Constitution itself rather than to rely on the shifting, day-to-day standards of fairness of individual judges.<sup>1</sup>*

I. Introducción .....	249
II. La doctrina de separación de poderes .....	250
III. ¿Cómo interpretar una constitución? .....	255
IV. Adopción del originalismo como metodología para interpretar la Constitución.....	262
V. Conclusión .....	266

### I. Introducción

A través de los años ha surgido una tendencia a ver la Constitución, no en sus propios términos, sino a transformarla en un documento político en apoyo de una postura.<sup>2</sup> En particular, se ha utilizado la facultad de la Rama

---

\* Este artículo es parte de la conferencia sobre originalismo y separación de poderes dictada por el autor en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico el jueves, 25 de septiembre de 2014. El autor agradece al Capítulo Estudiantil de la *Federalist Society for Law and Public Policy Studies* y al Decano de la Facultad por la invitación a ofrecer la conferencia. Las expresiones vertidas son del autor y no representan la posición oficial de la Rama Judicial.

\*\* Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El autor agradece a los licenciados Juan E. Dávila Rivera y Carlos M. Yamín Rivera por su asistencia en la preparación de este artículo

<sup>1</sup> *In re Winship*, 397 U.S. 358, 378 (1970). (Opinión disidente del Juez Asociado Black).

<sup>2</sup> Edwin Meese III, *The Doctrine of Original Meaning*, 53, The American Studies Center, National Legal Center for the Public Interest, (Washington D.C., 1990).

Judicial de ser la máxima intérprete de la Constitución para extender indebidamente el significado del texto de ese documento magno, con el propósito de inventarse derechos inexistentes, sin tener que aprobar una ley a esos efectos ni enmendar la Constitución. Después de todo, aunque el texto constitucional provee respuestas, siempre es necesario interpretar.<sup>3</sup> Esa tendencia ha desembocado en una discusión académica sobre cómo el Poder Judicial debe interpretar la Constitución. Atendemos primero, en el acápite uno, los contornos generales de la doctrina de separación de poderes, recogida en la Constitución de Estados Unidos y en la Constitución de Puerto Rico. En el acápite dos discutimos en detalle las dos teorías principales que intentan establecer una metodología para interpretar la constitución: el originalismo y la “constitución viva”. En el acápite tres se explica por qué el originalismo es el único método de interpretación constitucional que es fiel al principio de separación de poderes. También se discute en ese acápite el alcance del Art. II, Sec. 19 de la Constitución de Puerto Rico.<sup>4</sup>

## II. La doctrina de separación de poderes

Una constitución tiene muchas funciones en un Estado moderno.<sup>5</sup> De forma general, se pueden destacar las siguientes: (1) crea un sistema de gobierno; (2) impone deberes a las ramas de gobierno que crea y; (3) garantiza derechos individuales para esgrimirlos contra el Estado.<sup>6</sup> En el caso específico de la Constitución de Estados Unidos, puede afirmarse que sus funciones principales son: (1) crear instituciones de gobierno federal y otorgarle funciones y poderes; (2) identificar los derechos de los individuos que pueden invocarse frente al gobierno federal y frente a los estados y; (3) servir como ley fundamental de la Nación en materia de poder gubernamental y derechos individuales.<sup>7</sup> La Constitución de Puerto Rico adoptó, en esencia, el esquema de la Constitución de Estados Unidos para regular los límites del poder interno del gobierno local.

La creación de una constitución también refleja una visión particular de la vida en sociedad.<sup>8</sup> Después de todo, la constitución es la expresión más fundamental de la voluntad popular.<sup>9</sup> Esa visión particular se puede encontrar en los preámbulos de nuestras Constituciones. En particular, el Preámbulo de la Constitución de Estados Unidos reza de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> Stanley Fish, *Intention is All There Is: A Critical Analysis of Aharon Barks Purposive Interpretation in Law*, 29 *Cardozo L. Rev.* 1109, 1136 (2008). Corroborar que sea la cita directa.

<sup>4</sup> L.P.R.A., Tomo I.

<sup>5</sup> Walter F. Murphy, James E. Fleming, Sotirios A. Barber, y Stephen Macedo *American Constitutional Interpretation*, 1 (The Foundation Press, Inc., 1986, New York). (Cual edición utilizaron?)

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> Todd E. Pettys, *The Myth of the Written Constitution*, 84 *Notre Dame L. Rev.* 991, 1000 (2009).

<sup>8</sup> *American Constitutional Interpretation*, *supra* n. 5.

<sup>9</sup> Meese III, *supra* n. 2, pág. 58.

Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer la justicia, garantizar la tranquilidad nacional, tender a la defensa común, fomentar el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, por la presente promulgamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.<sup>10</sup>

Por su parte, el Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico establece lo siguiente:

Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos, puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso, ordenamos y establecemos esta Constitución para el Estado Libre Asociado que en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América.

Al así hacerlo declaramos:

Que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña;

Que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas;

Que consideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas; la lealtad a los postulados de la Constitución Federal; la convivencia en Puerto Rico de las dos grandes culturas del hemisferio americano; el afán por la educación; la fe en la justicia; la devoción por la vida esforzada, laboriosa y pacífica; la fidelidad a los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos; y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios.<sup>11</sup>

Nadie puede negar que una constitución es un elemento fundamental para mantener la cohesión social de un pueblo. Por ejemplo, la Carta de Derechos de la Constitución

<sup>10</sup> L.P.R.A., Tomo I.

<sup>11</sup> *Id.*

de Puerto Rico, que se encuentra en su segundo Artículo, y las Enmiendas a la Constitución de Estados Unidos, garantizan unos derechos individuales que tienen los ciudadanos para protegerlos de las actuaciones del Estado.<sup>12</sup> Esos derechos promueven la cohesión social ya que los individuos tienen la certeza, de rango constitucional, de que el Estado tiene límites en el ejercicio del poder.

En Puerto Rico, al igual que en Estados Unidos y por mandato del Art. 2 de la Ley Pública 600 del 81<sup>er</sup> Congreso,<sup>13</sup> adoptamos un sistema de gobierno republicano de separación de poderes.<sup>14</sup> Los filósofos políticos de la época del liberalismo en los Siglos XVII y XVIII, que engendraron la doctrina de separación de poderes, “enfocaron sus estudios en maneras de evitar que los Estados se convirtieran en vehículos de tiranía”.<sup>15</sup>

Cónsono con lo anterior, John Locke sostenía que los individuos sometían parte de su libertad a las reglas de un Estado político para proteger el derecho a la propiedad privada.<sup>16</sup> Locke visualizó un Estado en que el “poder estuviese dividido entre diferentes entes, ya que no consideraba sabio que las personas que ostentaran el poder de hacer leyes también pudieran ejecutarlas”.<sup>17</sup>

Por otra parte, el famoso filósofo Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, suscribió años después una doctrina más completa de la separación de poderes.<sup>18</sup> Para Montesquieu, el propósito principal de cualquier organización estatal era garantizar la libertad política de los individuos.<sup>19</sup> Por ello, el filósofo francés coincidió con Locke en que era necesario dividir el poder en distintos entes.<sup>20</sup> En particular, concibió un modelo de división de poderes en tres ramas: ejecutiva, legislativa y judicial.

Para James Madison, uno de los padres fundadores de la Constitución de Estados Unidos, Montesquieu era el oráculo a consultar en el tema de separación de poderes.<sup>21</sup> Al aprobarse esa Constitución, se colocó en práctica la teoría de separación de poderes. Sin embargo, Madison era consciente de la realidad inescapable “de que la Doctrina de Separación de Poderes según la concibió Montesquieu, no podría aplicarse en la

---

<sup>12</sup> *Mun. de Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, 187 D.P.R. 245, 262 (2012).

<sup>13</sup> 1 L.P.R.A., 64 Stat 314, 48 U.S.C. sec. 731c.

<sup>14</sup> AAR Ex parte, 187 D.P.R. 835, 851 (2013); José Julián Álvarez González, *Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos*, 237 (Bogotá, Ed. Temis, 2009).

<sup>15</sup> *Id.* pág. 850. Véanse, además, John Maurice Kelly, *A Short History of Western Legal Theory*, 278 (Oxford University Press, 1992); Raúl Serrano Geys, *Derecho constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Vol. I, 573 (San Juan, Ed. Prog. de Educ. Jur. Cont. U.I.P.R., 1997).

<sup>16</sup> John Locke, *Two Treatises of Civil Government*, en C. Morris, *The Great Legal Philosophers*, 152 (Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1959).

<sup>17</sup> AAR Ex parte, 187 D.P.R. pág. 850. Véase, además, Leo Strauss y Joseph Cropsey, *History of Political Philosophy*, 501 (The University of Chicago Press, 1987).

<sup>18</sup> AAR Ex parte, 187 D.P.R. pág. 850.

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> Baron Montesquieu, *The Spirit of the Laws* en *The Great Legal Philosophers*, *supra* n. 16, pág. 169.

<sup>21</sup> AAR Ex parte, 187 D.P.R. pág. 851. Véase, James Madison, *The Federalist Papers*, No. 47, 301 (New York, Ed. Arlington House, 1966).

práctica como un inexorable axioma en el cual el ámbito de poder de las tres ramas estuviese delimitado de forma absoluta”.<sup>22</sup>

En armonía con lo anterior, la Constitución de Estados Unidos creó un sistema de pesos y contrapesos en que las tres ramas tendrían un nivel de poder compartido que, a su vez, funcionaría como freno para que una de ellas no pudiera asumir demasiado poder como para dominar a las otras.<sup>23</sup>

Según Madison, la rama legislativa era la más peligrosa porque siempre busca expandir su dominio y atraer todo el poder político a su centro.<sup>24</sup> Asimismo, opinaba que las ramas ejecutiva y judicial eran menos peligrosas porque “su ámbito de operación estaría claramente delimitado”.<sup>25</sup> Por su parte, Alexander Hamilton entendía que la rama judicial era la menos peligrosa porque “no tiene fuerza ni voluntad, sino meramente poder de juicio; y en última instancia depende de la rama ejecutiva para darle eficacia a sus juicios”.<sup>26</sup> Se deduce de la discusión de los *Federalist Papers* que los padres fundadores visualizaron la Rama Judicial como la menos peligrosa de los tres poderes creados, porque su función estaba claramente definida.

Sin lugar a dudas, la doctrina de separación de poderes “es parte esencial del sistema de gobierno que hemos adoptado como comunidad política”.<sup>27</sup> Esa doctrina responde al miedo que tenían los constituyentes a la tiranía.<sup>28</sup> Por eso, nuestro sistema político no concentra el poder en una sola estructura. Por el contrario, crea tres ramas constitucionales entre las cuales se dividen las distintas facultades y deberes del Gobierno.

Cuando se debatía el contenido de la Constitución de Puerto Rico se discutió cuál sería la función de la Rama Judicial en nuestro sistema y su relación con las otras ramas constitucionales. En esa época, el entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo, Roberto H. Todd Jr. expresó lo siguiente:

La base fundamental del sistema democrático americano, la independencia judicial, debe ser garantizada en la Constitución en tal forma que nadie pueda ponerla en duda. Aun cuando debe existir la interdependencia de las tres ramas de gobierno, o sea, la Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial, estableciéndose lo que en nuestro sistema judicial se conoce con el nombre de “*checks and balances*”, cada una de ellas, en ciertos y determinados aspectos es y debe ser independiente de las otras. Es, sin embargo, la Rama Judicial, la balanza moderadora en la cual, en última instancia,

<sup>22</sup> *Id.*, pág. 851.

<sup>23</sup> *Id.*, pág. 853.

<sup>24</sup> James Madison, *supra* n. 21, pág. 309.

<sup>25</sup> *AAR Ex parte*, 187 D.P.R. pág. 853.

<sup>26</sup> *Id.* (Citando a A. Hamilton, *The Federalist Papers*, No. 78, 465).

<sup>27</sup> *AAR, Ex parte*, 187 D.P.R. pág. 855.

<sup>28</sup> Richard Posner, *The Separation of Powers*, 44 (The American Studies Center, National Legal Center for the Public Interest, Washington D.C., 1990).

habrían de pesarse las actuaciones tanto de la Rama Ejecutiva como de la Rama Legislativa. Es en la revisión judicial de esas actuaciones que los jueces son llamados a determinar si se ha violado o no algún precepto constitucional de alguna ley. Bajo nuestro sistema de gobierno, esta función judicial constituye la garantía suprema que tiene el pueblo de que sus derechos serán en todo momento preservados y reconocidos.<sup>29</sup>

En nuestros días, es imposible concebir a Estados Unidos o Puerto Rico sin un poder judicial que revise las acciones legislativas, administrativas, y ejecutivas que afectan derechos individuales.<sup>30</sup> La facultad de la Rama Judicial de ser la última intérprete de las leyes y de la Constitución no está en duda.<sup>31</sup> Sin embargo, esa facultad enorme no puede utilizarse en el vacío y sin principios claros. Por esa razón me hago eco de las palabras del ex Juez Presidente del Tribunal Supremo, Federico Hernández Denton, quien expresó que la

revisión judicial tiene que ejercerse con cautela, ya que conlleva un pronunciamiento por parte de un foro que usualmente no es electo mediante voto directo sobre la validez constitucional de una ley o de actuaciones de las ramas ejecutiva y legislativa, poderes gubernamentales electos directamente por el pueblo. Así pues, permitir la revisión indiscriminada de las actuaciones de las otras ramas del gobierno trastocaría las bases democráticas de nuestro gobierno.<sup>32</sup>

Al realizar su labor, la Rama Judicial debe evitar trastocar los principios de la doctrina de separación de poderes y adentrarse en asuntos que están fuera de su facultad constitucional.<sup>33</sup> Dicho de otro modo, el Poder Judicial debe tener presente al momento de adjudicar controversias que tiene un rol limitado en nuestro esquema constitucional de gobierno y que no le corresponde establecer la política pública que debe imperar en esta jurisdicción.<sup>34</sup>

---

<sup>29</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, Tomo 1, 591-592, Primer Día de Sesión, 17 de septiembre de 1951, (Expresiones del Juez Presidente del Tribunal Supremo Roberto H. Todd).

<sup>30</sup> Alan Dershowitz, *The Sovereignty of Process: The Limits of Original Intention*, 12 (The American Studies Center, National Legal Center for the Public Interest, Washington D.C., 1990).

<sup>31</sup> *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 DPR 97 (2014).

<sup>32</sup> Ponencia del entonces Juez Presidente Federico Hernández Denton, *La separación de poderes y la interpretación constitucional en Puerto Rico*, XIII Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, México, 2006. Disponible en: <http://www.scribd.com/doc/51523764/La-Separación-de-Poderes-y-la-Interpretación-Constitucional-en-Puerto-Rico-2006> (accedido, 26 de febrero de 2015).

<sup>33</sup> Jake Wade Nowlin, *Conceptualizing the Dangers of the "Least Dangerous" Branch: A Typology of Constitutional Violation*, 39 Conn. L. Rev. 1211 (2007).

<sup>34</sup> *AAR Ex parte*, 187 D.P.R. 835 ; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898 (2012); *Delgado Ex parte*, 165 D.P.R. 170, 192-193 (2005); *Caquíás v. Asoc. Res. Mansiones Río Piedras*, 134 D.P.R. 181, 189 (1993).

En nuestro sistema de gobierno existe una relación fascinante entre la interpretación judicial y la separación de poderes en materia constitucional.<sup>35</sup> Al fin y al cabo, de lo que se trata es de evitar que funcionarios públicos, que no van a elecciones, tomen decisiones de política pública que en puridad le corresponde tomarlas a los legisladores que el Pueblo eligió.

### III. ¿Cómo interpretar una constitución?

En la actualidad se debate si una constitución puede evolucionar a la luz de las circunstancias sociales del momento, o si por el contrario, debe interpretarse en armonía con la forma en que el texto fue entendido por las personas que la aprobaron y la ratificaron.<sup>36</sup> Ese debate se complica ante el hecho de que la mayoría de las constituciones —entre ellas la Constitución de Estados Unidos— no contienen una cláusula escrita que especifique de qué forma deben interpretarla las generaciones posteriores.<sup>37</sup>

Para algunos, la interpretación constitucional se basa principalmente en: (1) el significado de las palabras que se encuentran en una constitución; (2) las intenciones de los autores de la constitución; (3) los precedentes judiciales y; (4) los juicios valorativos.<sup>38</sup> Es decir, al momento de auscultar el significado de cierta disposición constitucional, existen varias herramientas que el juzgador puede utilizar para resolver el caso que tenga ante su consideración. Dependiendo de la herramienta que se utilice, el resultado de cierta controversia puede variar. Es decir, puede ocurrir que el significado original de una cláusula constitucional lleve a una conclusión distinta al juicio valorativo del juez que está llamado a interpretar. En esencia, la controversia que subyace en este debate de cómo se debe interpretar una constitución *es la cantidad de poder que debe tener un juez al decidir un caso*.<sup>39</sup> Ante ese conflicto, han surgido dos grandes teorías que, con sus subdivisiones, intentan contestar esa interrogante, a saber, la teoría de la “constitución viva” y la metodología del originalismo.<sup>40</sup>

#### A. La teoría de la constitución viva

Por un lado, se encuentra la teoría de la “constitución viva”, que en esencia postula que cualquier cláusula constitucional debe interpretarse a la luz del conocimiento,

<sup>35</sup> Richard Posner, *supra* n. 28 pág. 42.

<sup>36</sup> Miguel Schor, *Contextualizing the Debate between Originalism and the Living Constitution*, 59 Drake L. Rev 961 (2011).

<sup>37</sup> *Id.*, pág. 964.

<sup>38</sup> Walter Sinnott-Armstrong y Susan Brison, *A Philosophical Introduction to Constitutional Interpretation*, Contemporary Perspectives on Constitutional Interpretation, 3 (Westview Press, 1993).

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> En general los autores de este tema abogan por escoger una sola metodología de interpretación constitucional. Sin embargo, existen otros que piensan que es saludable tener diferentes métodos de interpretación constitucional, dependiendo de la cláusula constitucional que se invoque. Véase, Frederick Schauer, *The Occasions of Constitutional Interpretation*, Contemporary Perspectives on Constitutional Interpretation, 29 (Westview Press, 1993).

las necesidades y el modo de vida existentes en el momento en que se resuelve la controversia constitucional.<sup>41</sup>

Existen algunos que sugieren que interpretar la constitución con fidelidad requiere analizarla tomando en cuenta criterios morales y de teoría política sobre cómo ese documento magno debe ser interpretado.<sup>42</sup> Otros expresan que ser fiel a la constitución implica honrar los principios a los que aspira ese documento.<sup>43</sup>

Para el profesor Laurence Tribe, la Constitución invita a la profesión jurídica a “expandir” sus libertades que, a su juicio, son nuestra herencia histórica.<sup>44</sup> Según ese autor, la Constitución también nos estimula a una búsqueda conjunta, involucrando al Poder Judicial y a la Nación, para encontrar *el contenido contemporáneo* de los términos libertad, justicia y fraternidad.<sup>45</sup> Para ese autor es importante que la *Lex Superior* proteja derechos nuevos, según surjan a través del tiempo.

Por su parte, Paul Brest entiende que en la interpretación constitucional se deben utilizar solamente los valores que son fundamentales para la sociedad actual.<sup>46</sup> A juicio de ese profesor, existen unos valores sociales que entran en juego al momento de interpretar una Constitución y que cambian con el tiempo.<sup>47</sup> De esa forma, enfatiza que los valores sociales que existían en Estados Unidos a finales del Siglo XVIII son distintos a los actuales. Por último, el profesor Owen Fiss sostiene que más allá de lo que la Constitución hubiese significado en un principio, los tribunales deben darle significado y aplicación concreta a los valores que le dan identidad y coherencia a la sociedad actual.<sup>48</sup>

Una gran crítica que se le realiza a la teoría de la constitución viva es que no hay consenso sobre cuál debe ser el principio que guíe la interpretación “viva”.<sup>49</sup> Es decir, los defensores de esa escuela de pensamiento coinciden en que la Constitución no es estática, pero difieren entre ellos cuando hay que definir el criterio rector que hace falta para mantener la Constitución “viva”.<sup>50</sup>

Por esa razón, existen autores que califican la teoría de la constitución viva como una interpretación valorativa de la Constitución.<sup>51</sup> Esa calificación se debe al hecho

---

<sup>41</sup> Véase, en general, David A. Strauss, *The Living Constitution*, 24-25 (Nueva York, Oxford University Press, 2010)..

<sup>42</sup> James E. Fleming, *Living Originalism and Living Constitutionalism as Moral Readings of the American Constitution*, 92 B.U.L. Rev. 1171 (2012).

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> Laurence Tribe, *God Save This Honorable Court*, 45 (Mentor, 1985).

<sup>45</sup> Laurence Tribe, *American Constitutional Law*, 771 (2d ed., 1988).

<sup>46</sup> Paul Brest, *The Misconceived Quest for the Original Understanding*, 60 B.U.L. Rev. 204, 227 (1980).

<sup>47</sup> *Id.*, pág. 229.

<sup>48</sup> Owen Fiss, *The Supreme Court 1978 Term-Foward: The Forms of Justice*, 93 Harv. L. Rev. 1, 9 (1979).

<sup>49</sup> Antonin Scalia, *A Matter of Interpretation: Federal Courts and the Law*, 44-45 (Princeton, Princeton University Press, 1997).

<sup>50</sup> *Id.*, pág. 45.

<sup>51</sup> James E. Fleming, *supra* n. 42, pág. 1177.



irrefutable de que la aplicación de la teoría de la constitución viva requiere juicios valorativos de moral y teoría política sobre el esquema de principios abstractos y aspiraciones que yacen en la Constitución.<sup>52</sup> Así, por ejemplo, el profesor Ronald Dworkin propone la metodología de la “lectura moral” de la constitución.<sup>53</sup> Según Dworkin, dado que la mayoría de las constituciones están escritas en términos amplios y abstractos, a la hora de interpretarlas es necesario tener presentes los principios morales y las reglas que estas invocan.<sup>54</sup> No obstante, como explicaremos más adelante, la propuesta de Dworkin es una que combina elementos de la teoría de la constitución viva y del originalismo.

Algunos tachan la metodología de la constitución viva de inconsistente ya que es imposible decir que son fieles a la intención original de los padres fundadores y, a su vez, que pueden adscribirle al texto constitucional cualquier significado que sea “razonable”.<sup>55</sup> Nótese que en esa escuela de pensamiento el intérprete está libre para encontrar significados nuevos en la Constitución a base de su propio criterio.<sup>56</sup>

El profesor Strauss, exponente ferviente de la teoría de la constitución viva, expresa que no es correcto afirmar que esa teoría concede discreción a los jueces para resolver como se les antoje.<sup>57</sup> Asimismo, indica que la mejor forma de entender esa teoría de interpretación constitucional es equiparándola al método de adjudicación usado en los sistemas en que impera el derecho consuetudinario (*common law*).<sup>58</sup> Sin embargo, existen otros académicos que, aunque acogen la teoría de la constitución viva, no están de acuerdo con la equiparación que hace el profesor Strauss.<sup>59</sup> Según Brown, la interpretación en el derecho consuetudinario (*common law*) se ancla por definición en la costumbre mayoritaria. En cambio, la interpretación de la constitución viva se rige por “principios de justicia” que no coinciden necesariamente con lo que la mayoría entiende correcto.

## B. La metodología del originalismo

La antítesis de la doctrina de la constitución viva es la metodología del originalismo. Esta teoría predica que cualquier cláusula constitucional debe interpretarse de forma tal que se otorguen a las palabras el significado que tenían en el momento en que se adoptó y ratificó la Constitución.<sup>60</sup> La interpretación busca llegar a la aplicación

<sup>52</sup> *Id.*, pág. 1178.

<sup>53</sup> Ronald Dworkin, *The Moral Reading of the Constitution*, (N.Y. Rev. Books, 1996).

<sup>54</sup> *Id.*

<sup>55</sup> Stanley Fish, *supra* n. 3, págs. 1023-1024.

<sup>56</sup> *Id.*, pág. 1024.

<sup>57</sup> David A. Strauss, *Do We Have a Living Constitution?*, 59 Drake L. Rev. 973, 976 (2011).

<sup>58</sup> *Id.*, pág. 984.

<sup>59</sup> Véase Rebecca L. Brown, *Assisted Living for the Constitution*, 59 Drake L. Rev. 985, 999–1000 (2011).

<sup>60</sup> Antonin Scalia y Bryan Garner, *Reading Law*, 435 (St. Paul, Thomson/West, 2012).

constitucional que originalmente se esperaba.<sup>61</sup> El originalismo es una teoría que surgió en reacción a algunas decisiones de la llamada Corte Warren, en referencia al otrora Juez Presidente del Tribunal Supremo de Estados Unidos Earl Warren.<sup>62</sup>

Lawrence Solum establece cuatro ideas básicas para definir el originalismo.<sup>63</sup> La primera postula que el significado lingüístico del texto constitucional se fijó en el momento en que cada cláusula fue aprobada.<sup>64</sup> La segunda sugiere que el entendido constitucional quedó fijado por el significado de las palabras y frases, además de la gramática y sintaxis que caracterizaba las prácticas del público y por la intención de los constituyentes.<sup>65</sup> Por su parte, en la tercera idea se indica que el significado original de la Constitución tiene fuerza legal; el texto es ley y no un mero símbolo. En la última idea se expresa que la interpretación constitucional incluye dos actividades: (1) una que busca el significado lingüístico del texto y; (2) otra que determina su efecto jurídico.<sup>66</sup> Me parecen acertadas esas características.

En general, la metodología del originalismo se divide en dos vertientes: por un lado se encuentran quienes sostienen que lo importante es auscultar la intención que tuvieron los padres fundadores al momento de la ratificación de la Constitución (intención original) y otros que postulan que lo que importa es el significado que tenían el texto de las palabras al momento en que se aprobó la Constitución (significado original).<sup>67</sup>

El proponente más importante de la teoría del significado original es el Juez Asociado del Tribunal Supremo de Estados Unidos Antonin Scalia, quien rechaza firmemente cualquier intento de utilizar la intención como herramienta de interpretación constitucional.<sup>68</sup> En palabras de ese Juez Asociado: “Los hombres pueden intentar lo que quieran, pero solo nos obligan las leyes que aprueban”. (Traducción nuestra.) (“Men may intend what they will, but it is only the laws they enact which bind us.”)<sup>69</sup> Conforme a la teoría del significado original, al enfrentarse a una controversia sobre el significado de cierta palabra que aparece en el texto de la Constitución, lo correcto es consultar a un diccionario o si la palabra es antigua, auscultar cómo la interpretaría una persona informada y razonable al momento en que la Constitución se aprobó.<sup>70</sup> Para los creyentes de esa teoría, la aprobación de una ley o de una constitución es un acto público por naturaleza.<sup>71</sup> Por ende, al interpretar el significado de una constitu-

---

<sup>61</sup> Robert Bennett & Lawrence Solum, *Constitutional Originalism: A Debate*, 1 (2011). (Citado en James Fleming, *Are we All Originalists Now? I Hope Not!*, 91 Tex. L. Rev. 1785, 1788 (2013)).

<sup>62</sup> *Id.*, pág. 1788.

<sup>63</sup> Robert Bennett & Lawrence Solum, *Constitutional Originalism: A Debate*, 1 (2011) citado en James Fleming, *Are We All Originalists Now? I Hope Not!*, *supra* n.61, 1786).

<sup>64</sup> James Fleming, *supra* n. 63, pág. 1787.

<sup>65</sup> *Id.*

<sup>66</sup> *Id.* El autor utiliza el término “*constitutional construction*” para referirse a la segunda actividad.

<sup>67</sup> Stanley Fish, *supra* n.3, pág. 1110.

<sup>68</sup> *Id.*

<sup>69</sup> Antonin Scalia, *supra* n. 49, pág. 17.

<sup>70</sup> Stanley Fish, *supra* n. 3, pág. 1111.

<sup>71</sup> Robert Bork, *The Original Understanding*, Contemporary Perspectives on Constitutional Interpretation, 51 (Westview Press, 1993).

ción, no se pueden tomar en consideración las intenciones secretas o individuales de algunas personas.<sup>72</sup>

Por su parte, los que defienden la teoría de la intención original señalan que al analizar un texto, siempre yace en el subconsciente del lector intuir cuál fue la intención del autor al aprobar el documento.<sup>73</sup> Dicho de otro modo, postulan que es imposible analizar el significado de un texto constitucional sin auscultar la intención de los padres fundadores al ratificar el documento magno.<sup>74</sup> Otras propuestas de interpretación constitucional han sido consideradas por algunos como variaciones adicionales del originalismo que integran elementos de otras metodologías.

Para el profesor Dworkin, a pesar de que es fundamental tener presentes los principios morales que invocan los conceptos abstractos en las constituciones, a la hora de interpretarlas, los jueces no tienen autoridad para imponer sus propias convicciones.<sup>75</sup> Estos tienen que recurrir en primera instancia a lo que los padres fundadores expresaron a través del texto de la Constitución. “Recurrimos a la historia para averiguar qué quisieron decir, no [...] qué otras intenciones tuvieron”.<sup>76</sup> Igualmente, según Dworkin el proceso de interpretación constitucional tiene que estar regido por el principio de integridad. Este requiere que los jueces lleguen a conclusiones coherentes y acordes con las interpretaciones previas de la Constitución.<sup>77</sup> Para Dworkin, los jueces son como autores que crean una novela en conjunto, en donde cada uno escribe un capítulo que debe hacer sentido dentro de la historia completa.<sup>78</sup> Esa metodología particular propuesta por Dworkin ha hecho que algunos lo clasifiquen como un “originalista abstracto”<sup>79</sup>

El profesor Jack Balkin ha elaborado la teoría del “originalismo vivo” con la que intenta reconciliar las diferencias entre los originalistas y los proponentes de la “constitución viva”.<sup>80</sup> Balkin plantea que cualquier metodología que aspire a ser fiel a la Constitución debe tener presente dos asuntos: (1) que los padres fundadores establecieron en la constitución un marco (*framework*) de gobierno y (2) que las generaciones futuras tienen una participación importante en el proceso de evolución y cambio de esa estructura para de esa forma alcanzar las aspiraciones de la constitución.<sup>81</sup> En esta misma línea, Balkin abraza el método de “texto y principio”. Este

<sup>72</sup> Stanley Fish, *supra* n.3, pág. 1111.

<sup>73</sup> *Id.*

<sup>74</sup> *Id.*

<sup>75</sup> Ronald Dworkin, *supra* n. 53.

<sup>76</sup> *Id.* (Traducción nuestra).

<sup>77</sup> Ronald Dworkin, *Law's Empire*, (The Belknap Press of Harvard University Press, 1986).

<sup>78</sup> *Id.*

<sup>79</sup> James Fleming, *supra* n. 42, pág. 1173. (Citando a Amy Gutmann, Preface – Antonin Scalia, ¿Cual de las obras citadas de Scalia se refiere? En este artículo de revista mencionan en los footnotes dos).

<sup>80</sup> Jack E. Balkin, *Living Originalism*, (The Belknap Press of Harvard University Press, 2011).

<sup>81</sup> César A. López Morales, *Jack Balkin's Reclamation of Constitutional Fidelity: A Theory of Abstract Originalism For We The People*, 83 Rev. Jur. UPR 117 (2014).

consiste en primero determinar el significado original del texto de la constitución, el cual constituye el marco (*framework*), y posteriormente, aplicar ese texto utilizando las distintas modalidades de interpretación.<sup>82</sup> Para Balkin, el hecho de que los padres fundadores siguieran en ocasiones normas rígidas significa que para esos asuntos buscaron limitar la discreción, mientras que el uso de estándares o principios abstractos en otras ocasiones buscaba que generaciones futuras los aplicaran en sus propias circunstancias.<sup>83</sup>

Por otra parte, algunos critican la metodología del originalismo por varias razones. En específico, sostienen que bajo esa teoría de adjudicación el gobierno federal moderno sería inconstitucional.<sup>84</sup> También se indica que con esa metodología se le atribuye arrogancia a los padres fundadores de la Constitución.<sup>85</sup> Asimismo, hay quien expresa que la metodología del originalismo hace más difícil guardar fidelidad a la Constitución.<sup>86</sup>

Esas críticas no persuaden. El entendido constitucional es precisamente la limitación del poder de cada rama de gobierno frente a las otras. Lo que no es fiel a la Constitución es que una rama, y en particular la judicial, se inserte en adjudicaciones de política pública que rebasan su facultad de revisar la concordancia de la legislación aprobada con la Carta Magna. Como señalan los defensores de la teoría del originalismo, su mayor virtud es que evita que los jueces hagan una lectura de la Constitución basada en sus nociones personales de la moral.<sup>87</sup> De hecho, algunos autores importantes sostienen que el originalismo es la única teoría de interpretación que es compatible con la democracia.<sup>88</sup> Para llegar a ese resultado, expresan que a diferencia de lo que ocurre según la teoría de la constitución viva, la teoría del originalismo tiene un criterio rector que guía la interpretación: cuál es el significado o la intención original de la cláusula constitucional bajo análisis en el momento en que la constitución se aprobó.<sup>89</sup>

De igual manera, se ha sentenciado que la teoría del originalismo evita que nueve personas en el Tribunal Supremo, en vez del Pueblo, revisen o enmienden la Constitución.<sup>90</sup> También se ha expresado que la sociedad no necesita garantías constitucionales para asegurarse de que las leyes reflejen los valores de actualidad.<sup>91</sup> Para eso están las elecciones. Por el contrario, las garantías que brinda una

---

<sup>82</sup> Jack Balkin, *supra* n. 80, pág. 4.

<sup>83</sup> *Id.*, págs. 6-7.

<sup>84</sup> *Id.*, pág. 1789. (¿A qué libro o artículo se refiere? El de Jack Balkin sólo tiene 480 páginas). Verificar si se refiere al de James Flemming, *supra* n. 42.

<sup>85</sup> *Id.*

<sup>86</sup> *Id.*, pág. 1806. (Verificar).

<sup>87</sup> James Fleming, *supra* n.42, pág. 1174.

<sup>88</sup> Scalia y Garner, *supra* n.60, pág. 82.

<sup>89</sup> *Id.*, pág. 435.

<sup>90</sup> *Id.* pág. 85.

<sup>91</sup> Antonin Scalia, *Originalism: The Lesser Evil*, 57 U. Cin. L. Rev. 849, 862 (1989).

constitución sirven para prevenir que una legislación cambie valores o preceptos que eran fundamentales cuando se aprobó la Constitución.<sup>92</sup>

Para Scalia y Bryan Garner, la norma que establece que el Poder Judicial es el encargado de ser el intérprete final de la Constitución estriba precisamente en el entendido de que ese documento es una ley, que como tal requiere la interpretación de jueces entrenados en derecho.<sup>93</sup> Esa contención puede entenderse mejor si comparamos nuestro ordenamiento jurídico con el de Inglaterra, donde el alcance de su constitución no escrita lo determina el Poder Legislativo y no el Judicial.<sup>94</sup>

Como es conocido, nuestras Constituciones regulan de forma expresa la forma en que se pueden enmendar.<sup>95</sup> Entonces, si los padres fundadores establecieron un sistema riguroso para enmendar la Constitución, ¿no es plausible pensar que ese proceso se puede circunvalar persuadiendo al Tribunal Supremo para que en un caso “actualice” la Constitución de forma que la mantenga “viva”?<sup>96</sup>

El otrora Juez Presidente del Tribunal Supremo de Estados Unidos, William H. Rehnquist, sostuvo en un artículo de revista jurídica que ignorar la teoría del originalismo

es una fórmula para esquivar el gobierno popular. En la medida en que se hace posible que un individuo persuada a uno o más jueces federales para imponer a otros individuos una regla de conducta que las ramas electas de gobierno no han promulgado y los electores no plasmaron ni plasmarían en la Constitución, esta versión de la Constitución viva es verdaderamente corrosiva para los valores fundamentales de nuestra sociedad democrática.<sup>97</sup>

En armonía con lo expuesto por el Juez Presidente Rehnquist, el Juez Asociado Scalia sostiene que una consecuencia negativa de la teoría de la constitución viva es que pueda llegar el momento en que a los ciudadanos no les importe que los jueces posean las cualidades de imparcialidad, buen juicio y capacidad legal, sino que solo les interese que los jueces coincidan en el principio rector que mantiene con “vida” la Constitución.<sup>98</sup> Scalia opina que cuando ese momento llegue será el fin de la Carta de Derechos, pues su significado será entregado al mismo grupo del cual se quiere proteger: la mayoría.<sup>99</sup>

<sup>92</sup> *Id.*

<sup>93</sup> Scalia y Garner, *supra* n. 60, pág. 408.

<sup>94</sup> *Id.* Hay un debate acerca de los límites de ese poder del Parlamento a la luz de la Constitución de la Unión Europea. Véase Colin Turpin y Adam Tomkins, *British Government and the Constitution: Text and Materials*, 41 (Cambridge University Press, 2007).

<sup>95</sup> Véanse: Art. V de la Constitución de Estados Unidos y Art. VII de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1.

<sup>96</sup> Scalia y Garner, *supra* n. 60, pág. 409.

<sup>97</sup> William Rehnquist, *The Notion of a Living Constitution*, 54 Tex. L. Rev. 693, 706 (1976). (Traducción nuestra).

<sup>98</sup> Scalia, *supra* n.49, pág. 47.

<sup>99</sup> *Id.*

#### IV. Adopción del originalismo como metodología para interpretar la Constitución

##### A. El originalismo es fiel al principio de separación de poderes

Como Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a diario me topo con casos en que se cuestiona la constitucionalidad de alguna ley, reglamento o una actuación administrativa, ejecutiva o legislativa. Al analizar esos casos, tengo presente que mis facultades constitucionales me impiden usurpar el rol de la Asamblea Legislativa de establecer la política pública que debe regir en esta jurisdicción.<sup>100</sup> Por eso, la metodología del originalismo es el único enfoque en materia de interpretación constitucional que concuerda con el diseño republicano de nuestro sistema de gobierno y evita que los jueces impongamos nuestro criterio personal a las partes de un caso. A continuación, esbozo las razones que me llevan a esa conclusión.

Un juez que desempeñe su cargo correctamente tendrá que en ocasiones sostener la constitucionalidad de una ley a la que le votaría en contra si fuera legislador.<sup>101</sup> Es decir, existen ocasiones en que para un juez la política pública que se recoge en una ley es mala, o no se ajusta al fin para el cual se legisló. También puede ocurrir que el juez esté en desacuerdo moralmente con la legislación en controversia. Sin embargo, opino que ninguna de esas situaciones crea una violación de la Constitución que requiera un remedio judicial. Como indicó el Juez Asociado del Tribunal Supremo de Estados Unidos Oliver Wendell Holmes:

Aunque los tribunales deben ejercer su juicio propio, ello no significa en modo alguno que es nula toda ley que a los jueces que la interpretan les parezca excesiva, que no se ajusta a su fin ostensible o que se base en conceptos de moralidad con los que ellos estén en desacuerdo. Debe permitirse también una latitud considerable para las condiciones peculiares que son posibles y que este Tribunal puede que acaso conozca, aunque imperfectamente. De lo contrario, una constitución, en vez de encarnar solamente unas reglas de derecho fundamentales, según se entienden generalmente. . . se convertiría en partidaria de un conjunto particular de opiniones éticas o económicas, que en modo alguno se comparten *semper ubique et ab omnibus*.<sup>102</sup>

Al interpretar una constitución siempre hay espacio para más de una interpretación porque existen ambigüedades y generalidades que dan pie a desacuerdos razonables

---

<sup>100</sup> *A.A.R., Ex parte*, 187 D.P.R. 835 (2013) ; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 925 (2012); *Delgado, Ex parte*, 165 D.P.R. 170, 192-193 (2005); *Caquias v. Asoc. Res. Mansiones Río Piedras*, 134 D.P.R. 181, 189 (1993).

<sup>101</sup> E. Meese III, *supra* n. 2, pág. 57.

<sup>102</sup> *Otis v. Parker*, 187 U.S. 606, 608-609 (1903) (Traducción nuestra).

sobre su significado o alcance.<sup>103</sup> Pero aun con los desacuerdos, toda constitución tiene que tener un significado objetivo.<sup>104</sup> No es deseable que cada juez interprete las cláusulas de la constitución a su manera, como si se tratara de los pasajes de una obra literaria. Después de todo, no es lo mismo interpretar una obra de teatro que una constitución. Al interpretar una constitución, se trabaja con palabras en cuyo significado ordinario confiaron las personas que la ratificaron.<sup>105</sup> Dicho de otro modo, al aprobar una constitución, los votantes confiaron en que las palabras usadas se entenderían en su significado usual u ordinario, tal y como ellos las comprendieron.<sup>106</sup> Lo contrario nos llevaría a un escenario posible donde el Pueblo podría entender que fue engañado al creer que el texto de una cláusula constitucional significaba algo distinto a lo que los tribunales interpretarían posteriormente. No tengo que abundar sobre el efecto nocivo que esto tendría sobre la confianza del Pueblo en sus instituciones de gobierno, pues es evidente.

Además de lo anterior, es muy peligroso tener una judicatura que interprete conceptos amplios como el debido proceso de ley o la igual protección de las leyes, sin esbozar criterios objetivos que tengan sus raíces en un contexto histórico.<sup>107</sup> Si eso ocurriera, se daría al traste con la doctrina de separación de poderes. Y es que un juez no puede usar la interpretación constitucional como herramienta para imponer su ideología a las partes en un caso.<sup>108</sup> Es decir, la Constitución no es un instrumento para alcanzar los objetivos de una facción o un grupo de presión pública.<sup>109</sup> Por el contrario, una constitución se redacta en términos generales, sin mucha especificidad, precisamente para dejar un espacio amplio para que los representantes que el Pueblo eligió legislen de acuerdo a las necesidades y preferencias de cada época. Recordemos que es mucho más factible enmendar una ley ordinaria que una constitución. Por eso Scalia y Garner sostienen que sería más práctico referirse a la metodología de la constitución viva como la “democracia muerta”.<sup>110</sup>

La teoría de la constitución viva, contrario al originalismo, es una avenida de dos vías que puede dar o quitar derechos a las personas.<sup>111</sup> Por ejemplo, para algunos la jurisprudencia contemporánea ha reducido el significado original de la cláusula constitucional que prohíbe el menoscabo de obligaciones contractuales, en detrimento de los derechos de los individuos.<sup>112</sup>

---

<sup>103</sup> William Rehnquist, *The Nature of Judicial Interpretation*, 5 (The American Studies Center, National Legal Center for the Public Interest, Washington D.C., 1990).

<sup>104</sup> *Id.*

<sup>105</sup> *Id.*, pág. 6.

<sup>106</sup> *Id.*

<sup>107</sup> Alan Dershowitz, *The Sovereignty of Process: The Limits of Original Intention*, 12, (The American Studies Center, National Legal Center for the Public Interest, Washington D.C., 1990).

<sup>108</sup> *Id.*

<sup>109</sup> *Id.*

<sup>110</sup> Scalia & Garner, *supra* n. 60, pág. 410.

<sup>111</sup> Scalia, *supra* n. 91. pág. 852.

<sup>112</sup> Scalia, *supra* n. 49. pág. 43. Véase *AMPR et als. v. Sist. Retiro Maestros IV*, 190 D.P.R. 854 (2014), para la interpretación local más reciente de esa cláusula constitucional (Const. PR, Art. II, Sec. 7).

Como ejemplo de un caso en el que el Tribunal Supremo se enfocó en el entendido original de la Constitución podemos tomar el caso *A.A.R. Ex parte*.<sup>113</sup> Allí se resolvió que es constitucional el Art. 138 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>114</sup> que prohíbe que dos personas del mismo sexo adopten a un menor. El Tribunal analizó con rigor la intención de la Asamblea Constituyente al prohibir el discrimen por razón de sexo. También analizó cuál era el significado de la palabra “sexo” al momento en que se aprobó la Constitución. Luego de un análisis exhaustivo, el Tribunal concluyó que el discrimen por razón de sexo, según consagrado en la Constitución, no incluye el discrimen por orientación sexual. Para resolver el asunto, el Tribunal prestó atención al significado del concepto discrimen por razón de sexo, *según lo entendieron los constituyentes que aprobaron la Constitución*. Al momento de atender la controversia, el Tribunal no reescribió ni enmendó la Constitución para llegar a una decisión que estuviera en armonía con las convicciones morales de los jueces que intervinieron en el caso o con la opinión pública. Por el contrario, el Tribunal Supremo demostró un respeto profundo a la democracia y al principio de separación de poderes y dejó en manos del Pueblo de Puerto Rico llegar a un consenso social en un tema complejo y apasionado como ese.

### **B. Alcance del Art. II, Sec. 19 de la Constitución de Puerto Rico**

En tiempo reciente se ha expresado que la Asamblea Constituyente autorizó, al aprobar el Art. II, Sec. 19 de la Constitución de Puerto Rico, que el Poder Judicial interprete la Constitución a la luz de las creencias del pueblo y las circunstancias de la actualidad.<sup>115</sup> Es decir, se ha indicado que esa cláusula constitucional significa que en Puerto Rico debe imperar la teoría de la constitución viva como método de interpretación constitucional. Opino que acceder a esa tesis daría al Tribunal Supremo un poder omnímodo para constitucionalizar a su antojo toda faceta del quehacer diario de nuestro Pueblo, en negación de la flexibilidad que hace que una constitución sea duradera sin perder su relevancia. Un análisis riguroso de esa sección es todo lo que hace falta para concluir que la Sec. 19 no tiene ese alcance.

El Art. II, Sec. 19 de la Constitución de Puerto Rico, indica:

La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.<sup>116</sup>

---

<sup>113</sup> *A.A.R. Ex parte*, 187 D.P.R. 835 (2013).

<sup>114</sup> 31 L.P.R.A. sec. 539.

<sup>115</sup> Véanse las Opiniones disidentes emitidas por el entonces Juez Presidente señor Hernández Denton y la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez en *A.A.R. Ex parte*, 187 D.P.R. 835 (2013).

<sup>116</sup> L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008, pág. 379.



A grandes rasgos, el texto constitucional citado expresa que los derechos que contiene el Art. II de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, no son los únicos que “pertenece[n] al pueblo en una democracia”. A renglón seguido, establece una potestad *amplia de la Asamblea Legislativa, no del Tribunal Supremo*, para aprobar legislación que contenga derechos no especificados en nuestra Carta Magna, a base de los criterios que allí se mencionan. También se indica en esa sección que los derechos *reconocidos en la Carta de Derechos, no los inexistentes*, se deben entender de manera amplia. Esa concepción es perfectamente compatible con la teoría del originalismo.

La idea central que surge del Art. II, Sec. 19 de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, y el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente,<sup>117</sup> es que nuestros constituyentes delegaron en la Asamblea Legislativa —como representantes del Pueblo en nuestro sistema de gobierno— una facultad extensa para crear nuevos derechos mediante legislación, según se entienda que son “pertenecientes al pueblo en una democracia” y “en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”. Como señaló el delegado Jaime Benítez, nuestra Ley Suprema contiene un canon

de que en la interpretación de estos derechos, no se seguirá una actitud restrictiva, sino que por lo contrario, se las interpretará en su plenitud. Y por otra parte, que en la interpretación de estos derechos no se utilizará ninguna de sus cláusulas para menoscabar, para impedir, para maniatar al gobierno en el servicio básico que debe rendir al bienestar, a la salud del pueblo.<sup>118</sup>

Así pues, en cada controversia constitucional las palabras de nuestra Ley Suprema se deben interpretar con profundidad y amplitud. Al presentar a la Convención Constituyente el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, el delegado Jaime Benítez dejó bien claro que la enumeración de derechos en la Constitución no significa “que todo lo que no se desprenda literalmente de cada una de las palabras usadas está por lo tanto excluido de la protección constitucional [...]”.<sup>119</sup>

Lo que esa interpretación del delegado encierra es un principio básico de hermenéutica: todo texto requiere interpretación. No debe confundirse el originalismo con el literalismo. Algunas veces, el texto es claro y no necesita mayor elucubración. En cambio, muchas leyes requieren auscultar cuál fue el esquema general que el legislador concibió, de manera que la interpretación de la ley sea cónsona con sus propósitos. Una constitución está escrita de manera general precisamente para dar espacio libre a generaciones futuras. Pero por esa misma generalidad toda cláusula constitucional requiere interpretación. La clave para descubrir el significado del texto constitucional es la metodología que se emplee para ello.

<sup>117</sup> Véase, *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, Tomos II, III, IV., págs. 1102, 1105, 1623, 2374, 2432, 2449, 2526, 2531 y 2676 (1961).

<sup>118</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, Tomo II, 1105 (1961).

<sup>119</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, Tomo IV, 2576 (1961).

Por eso, en cuanto al debate que existe entre la intención original y el significado original, opino que en ocasiones es necesario prestar atención a la intención de los padres fundadores al aprobar la Constitución para entender el significado original de cierta cláusula.<sup>120</sup> Claro está, eso es más fácil cuando se interpreta la Constitución de Puerto Rico, porque, a diferencia de la Constitución federal, contamos con un diario fiel y exacto de todas las discusiones de la Convención Constituyente y tenemos acceso a todos los estudios y ponencias que los fundadores consultaron.

Sin embargo, una interpretación amplia no es carta blanca para que el Tribunal Supremo redefina por completo un concepto y añada un derecho o una limitación que no existe en la Constitución.<sup>121</sup> Es decir, hay que darle una interpretación amplia a las palabras de una constitución, pero sin llegar al extremo de concluir cosas que no se contemplaron al aprobarse el documento. No podemos enmendar judicialmente el significado de una cláusula constitucional meramente por un deseo de reconocer derechos a un individuo o a un grupo.<sup>122</sup> Después de todo, los buenos deseos y la frustración porque nuestra concepción personal de justicia no se logra de inmediato podrían llevarnos a abusar de nuestro poder como jueces. Como bien expresó el Juez Asociado señor Rebollo López:

Aun cuando en nuestro carácter personal tenemos el derecho constitucional absoluto a crear y pensar acorde con nuestra particular visión de la vida y del mundo en que nos desenvolvemos, los integrantes de este Tribunal no podemos darnos el lujo de actuar y resolver los asuntos ante nuestra consideración conforme a esas creencias o deseos personales, con total abstracción de la realidad jurídica que nos rodea.<sup>123</sup>

Precisamente para evitar ese uso incorrecto de la autoridad, los fundadores de la Constitución diseñaron un gobierno de ramas divididas que sirven de contrapeso entre sí. Esa difusión evita los males de la concentración del poder. Por eso, el deseo de amparar a alguien no se puede lograr a expensas de los límites que la doctrina de separación de poderes sabiamente nos impone.

## V. Conclusión

Es muy importante que los jueces que tenemos la noble tarea de servir a nuestro Pueblo desde el estrado, y sobre todo desde el Tribunal Supremo, tengamos una metodología clara y coherente para interpretar las controversias constitucionales. Además, tanto la profesión jurídica como la ciudadanía en general merecen saber

---

<sup>120</sup> Stanley Fish, *supra* n.3, pág. 1111.

<sup>121</sup> Scalia y Garner, *supra* n. 60 pág. 406.

<sup>122</sup> Scalia, *supra* n.49 pág. 37.

<sup>123</sup> *Pueblo v. Castro García*, 120 D.P.R 740, 783 (1988). (Opinión disidente del Juez Asociado Señor Rebollo López).

esa información. Aunque la Ética nos obliga a ser prudentes al momento de emitir declaraciones públicas, nada impide que los jueces escriban artículos académicos para expresar y fundamentar su filosofía judicial.

Por conducto de este escrito he intentado describir las corrientes contemporáneas de interpretación en nuestro sistema constitucional, con sus virtudes y defectos. También ha sido mi intención convencer al lector prudente y razonable de que la metodología del originalismo es la única que es fiel al principio de separación de poderes, según discutido, y evita que el Poder Judicial arrebate indebidamente las decisiones de política pública que corresponden al Pueblo, por conducto de sus funcionarios electos. Confío que este trabajo persuada de ello a quien lo lee o, al menos, por inquietud intelectual, siembre en su mente una semilla.

